



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 73001-33-33-006-2017-00194-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ, JOHANNA ROMERO CEDEÑO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo CARLOS IVÁN LÓPEZ; ANA TULIA HERNÁNDEZ, QUITERIO COLLAZOS, JAIRO COLLAZOS HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos CAROLINA COLLAZOS CEDEÑO, JHON JAIRO COLLAZOS CEDEÑO, MILENA COLLAZOS CEDEÑO, ANDRÉS FELIPE COLLAZOS CEDEÑO y FERNEY COLLAZOS CEDEÑO; ALEXANDRA COLLAZOS HERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JENNY PAOLA COLLAZOS y KEVIN ALEJANDRO COLLAZOS; NELCY COLLAZOS HERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos CAROL DANIELA PEREA COLLAZOS, ANDREA CAMILA PEREA COLLAZOS, BRAYAN ESTEBAN PEREA COLLAZOS y JONATHAN ALEXANDER PEREA COLLAZOS.  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron **EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ, JOHANNA ROMERO CEDEÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOS IVÁN LÓPEZ; ANA TULIA HERNÁNDEZ, QUITERIO COLLAZOS, JAIRO COLLAZOS HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **CAROLINA COLLAZOS CEDEÑO, JHON JAIRO COLLAZOS CEDEÑO, MILENA COLLAZOS CEDEÑO, ANDRÉS FELIPE COLLAZOS CEDEÑO** y

**FERNEY COLLAZOS CEDEÑO; ALEXANDRA COLLAZOS HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JENNY PAOLA COLLAZOS y KEVIN ALEJANDRO COLLAZOS; NELCY COLLAZOS HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **CAROL DANIELA PEREA COLLAZOS, ANDREA CAMILA PEREA COLLAZOS, BRAYAN ESTEBAN PEREA COLLAZOS y JONATHAN ALEXANDER PEREA COLLAZOS** en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto **el primero de los mencionados**, durante el período comprendido del 13 de julio al 13 de septiembre de 2016.

## **1. PRETENSIONES**

1.1 Que la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencia causados a los demandantes, por la detención sufrida por EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ el día 12 de julio de 2016 en Natagaima – Tolima y los hechos subsiguientes.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada a la parte actora la totalidad de los perjuicios morales y materiales causados.

## **2. HECHOS**

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Señala el apoderado judicial de la parte actora, que el señor Collazos Hernández, debió soportar un proceso penal que culminó con preclusión de la investigación el 1 de diciembre de 2016, decisión proferida por el Juzgado Penal con Funciones de Conocimiento del Guamo, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

2.2 Que su poderdante estuvo privado de la libertad en detención intramural desde el 13 de julio de 2016 hasta el 13 de septiembre del mismo año, lo que ocasionó perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación de éste y a su núcleo familiar.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1. RAMA JUDICIAL

A través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda (pág. 228-236 archivo “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado), oponiéndose a las pretensiones planteadas, indicando que los hechos narrados no le constaban y debían probarse, haciendo finalmente un recuento de las posturas jurisprudenciales que ha adoptado el Consejo de Estado frente a los casos en los que le asiste responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad.

Afirmó que, la absolución proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, se produjo bajo el amparo de la causal “**ii) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia**”, es decir, por una causal diferente a las contenidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por lo cual, los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad de la accionante, fueron actos legales y normales de la Administración de Justicia y no arbitrarios, razón por la cual no hubo falla en el servicio, error jurisdiccionales, ni mucho menos privación injusta de la libertad.

Comentó, que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales no se obtuvo la certeza suficiente para impartir condena, máxime cuando esta entidad solicita la preclusión de la investigación en favor del actor.

Propuso las excepciones que denominó “*Inexistencia de perjuicios, ausencia de nexos causal e innominada*”.

#### 3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda (pág. 170-198 archivo “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado), quien solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones, haciendo referencia a situaciones que no corresponden a las ocurridas en el proceso penal afrontado por el señor Edgar Collazos Hernández, sino al parecer a la de otro proceso diferente.

Resaltó que la entidad que representa tiene como misión principal la de dirigir, coordinar, controlar y ejercer verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial; sin embargo, no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley, pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal.

Consideró que para la instancia procesal en que se profirió la medida de aseguramiento, se reunían suficientes elementos de prueba que demostraban la comisión de la conducta, así como los requisitos legales y procesales, sin que se hayan quebrantado los criterios establecidos en la ley procesal.

En cuanto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, pidió que no sean reconocidos, por cuanto no existe la más mínima prueba que permita acreditar los mismos.

Propuso las excepciones que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del daño antijurídico e ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexa causal”*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1 Parte demandante (pág. 343-351 “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado).**

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión donde reitera los aspectos fácticos señalados en la demanda, referentes a la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Edgar Collazos Hernández por el periodo de 2 meses.

Agregó la profesional, que la medida de aseguramiento impuesta a su poderdante, se produjo en circunstancias que no generaban la causal para proferir orden de captura en su contra, por cuanto el hecho de encontrársele el arma de fuego en su poder, no era prueba suficiente ni justificaba el vincularlo con actividades ilícitas, siendo entonces injustificada la acusación realizada por la Fiscalía 67 Local de Natagaima, pues la evidencia física recolectada daba cuenta que el afectado portaba el arma con la única intención de proteger su vida y cuidar el dinero producto de su trabajo debido a la inseguridad del sector.

Consideró, que la Fiscalía debió realizar como acto previo a la captura la evaluación del caso en particular, con el fin de determinar si se trataba del autor del delito imputado, pero su actuación se tornó negligente, al prolongar el proceso por más de dos meses sin obtener las pruebas que determinarían que el señor Collazos Hernández tenía en su poder armas de fuego con fines ilícitos, por lo que resultó injusto su proceder.

Culmina su escrito relacionando múltiple jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema y por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **4.2 Parte demandada**

Las entidades accionadas guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad, del señor Edgar Collazos Hernández y si como consecuencia debe ordenarse el pago de la indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales pretendida?

### **6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **6.1. Tesis de la parte accionante**

Consideran les asiste el derecho de ser reparados patrimonialmente, como quiera que al señor Edgar Collazos Hernández se le impuso medida de aseguramiento, a pesar de que el arma que le fue incautada no era utilizada para actividades delictivas, sino para su protección, lo cual no fue advertido por la Fiscalía, debiendo soportar la privación injusta de su libertad.

#### **6.2. Tesis de la parte accionada.**

##### **6.2.1. Rama Judicial**

Precisa que las actuaciones de los despachos judiciales estuvieron enmarcadas dentro de las facultades otorgadas por la ley penal y que se adoptaron en virtud

de los elementos probatorios que en su momento fueron aportados por la Fiscalía General de la Nación, por lo que no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a la Rama Judicial, pues sus decisiones encuentran sustento en el material allegado por el ente investigador.

### 6.2.2. Fiscalía General de la Nación.

Señala que su gestión en el proceso penal se limita a realizar una labor investigativa, pues en el marco de la ley penal, quien determina sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento y posteriormente sobre las decisiones condenatorias o absolutorias es el juez de control de garantías o de conocimiento según el momento procesal en que se encuentre el trámite, por lo que de materializarse daño alguno con dichas decisiones, no es la Fiscalía quien tenga que acudir a su resarcimiento.

### 6.3. Tesis del despacho

El despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien al señor Edgar Collazos Hernández se le precluyó la investigación por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien consideró no existía antijuridicidad de la conducta, lo cierto es que la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías correspondió a una decisión conforme a derecho, donde las accionadas ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta delictiva por la cual fue investigado el hoy demandante, pues con su actuar hizo que las accionadas infirieran su posible participación en el delito investigado, demostrándose además, que no contaba con el permiso para portar el arma incautada, debiendo entonces soportar la carga de la indagación que terminó con la preclusión.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que ANA TULIA HERNÁNDEZ y QUITERIO COLLAZOS son los padres del señor EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ.	<b>Documental.</b> Registro Civil de Nacimiento de Edgar Collazos Hernández (pág. 17 “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado).
2. Que JAIRO COLLAZOS HERNÁNDEZ, ALEXANDRA COLLAZOS HERNÁNDEZ y	<b>Documental.</b> Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (págs.

<p>NELXY COLLAZOS HERNÁNDEZ son hermanos del señor EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ.</p>	<p>21, 23 y 25 “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado).</p>
<p>3. Que CAROLINA COLLAZOS CEDEÑO, JHON JAIRO COLLAZOS CEDEÑO, MILENA COLLAZOS CEDEÑO, ANDRES FELIPE COLLAZOS CEDEÑO, FERNEY COLLAZOS CEDEÑO, JENNY PAOLA COLLAZOS, KEVIN ALEJANDRO SILVA COLLAZOS, CAROL DANIELA PEREA COLLAZOS, ANDREA CAMILA PEREA COLLAZOS, BRAYAN ESTEBAN PEREA COLLAZOS y JONATHAN ALEXANDER PEREA COLLAZOS son sobrinos de EDGAR COLLAZOS HERNANDEZ.</p>	<p><b>Documental:</b> Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (págs. 27, 29, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 41, 43 y 45 “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado).</p>
<p>4. Que CARLOS IVÁN LÓPEZ es hijo de la señora JOHANNA ROMERO CEDEÑO.</p>	<p><b>Documental:</b> Registro civil de nacimiento (pág. 19 “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)</p>
<p>5. El 12 de julio de 2016, a las 9:46 horas, el señor Edgar Collazos Hernández, fue capturado por miembros de la Policía de la Estación de Policía de Natagaima, en hechos que según lo narrado por la Fiscalía ocurrieron así: “SIENDO LAS 9:46 HORAS DEL DIA 12 DE JULIO DE 2016, CUANDO UNIFORMADOS ADSCRITOS A LA ESTACION DEPOLICIA DE NATAGAIMA, (PT. CARLOS PINEDA Y EL PT. WILSON LOAIZA), REALIZABAN LABORES DE PATRULLAJE Y ACTIVIDADES DE REGISTRO Y CONTROL EN EL SECTOR DEL BARRIO VISION INFANTIL DE NATAGAIMA, CUANDO OBSERVAN A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO EL CUAL VESTÍA UNA CAMISA MANGA CORTA DE COLOR ROJO Y PANTALON DRIL COLOR BEIGE, QUIEN SE DESPLAZABA EN UNA MOTOCICLETA MARCA BAJAJ PULSAR, DE CILINDRAJE 135, COLOR NEGRO, DE PLACAS QVG-180, A QUIEN LE REALIZAN SEÑAL DE PARE CON EL FIN DE PRACTICAR UNA REQUISA DE RUTINA Y SOLICITUD DE ANTECEDENTES JUDICIALES. EN LA REQUISA A ESTA PERSONA SE LE HALLÓ EN LA PRETINA DEL PANTALON LADO ZIQUIERDO UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER MARCA SMITH &amp; WEESON, CALIBRE 38 LARGO, NUMERO DE SERIE 57887, CACHA DE MADERA COLOR CAFÉ, PAVONADO, CON SEIS CARTUCHOS CALIBRE 38 DE MARCA INDUMIL ESPECIAL AL PREGUNTARSELE SOBRE EL PERMISO PARA PORTAR EL ARMA, ÉSTE MANIFIESTA NO TENER LOS DOCUMENTOS NI EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO, POR TAL</p>	<p><b>Documental.</b> Escrito de acusación (págs. 49 a 54 “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal” y 9 a 14 del del archivo “01Cuaderno2PbasParteDemandante” ubicado dentro de la carpeta “03Cdno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>

<p><i>MOTIVO PROCEDEN A DARLE CAPTURA POR EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, DANDO LE A CONOCER LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN COMO CAPTURADO, TRASLADANDOLO A LAS INSTALACIONES POLICIALES PARA EL PROCESO DE JUDICIALIZACION, SIENDO IDENTIFICADO COMO EDGAR COLLAZOS HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.109.840.179 DE NATAGAIMA. DEJANDOLO A LA FISCALIA DE TURNO..”</i></p>	
<p>6. El 13 de julio de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Natagaima adelantó la audiencia de legalización de captura, legalización de incautación de arma de fuego, formulación de imputación, siendo aceptados los cargos por el acusado e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario al señor Edgar Collazos Hernández, decisión ésta contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia (págs. 55 a 58 “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal”, 15 a 18 del del archivo “01Cuaderno2PbasParteDemandante” ubicado dentro de la carpeta “03Cdn02PbasParteDemandante” y archivo de audio “01AudienciaPreliminar20160713” subcarpeta “02CdFolio38Cuaderno2PbasParteDte” carpeta “03Cdn02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado).</p>
<p>7.El 13 de septiembre de 2016, el Juez Penal del Circuito de Conocimiento del Guamo, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la aceptación de cargos realizada por el imputado en la audiencia del 13 de julio de 2016, quedando entonces sin efectos la imposición de la medida de aseguramiento, disponiéndose la libertad inmediata del señor Edgar Collazos Hernández.</p>	<p><b>Documental:</b> Audiencia de lectura de sentencia (archivo de audio “02AudienciaLecturaFallo20160913-nulidad” subcarpeta “02CdFolio38Cuaderno2PbasParteDte” carpeta “03Cdn02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>8. El 27 de septiembre de 2016, la Fiscalía 1 Seccional del Guamo, radicó nuevamente escrito de acusación ante el Juez Penal del Circuito con Función de Conocimiento de dicho municipio.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio 668 del 27 de septiembre de 2016 (págs. 59 archivo “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)</p>
<p>9. El 1 de diciembre de 2016, se realizó audiencia de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, en la que la Fiscal 1 Seccional del Guamo retiró el escrito de acusación, se oyó en testimonio al señor Edgar Collazos Hernández, y se solicitó por parte del ente acusador la preclusión de la investigación por ausencia de antijuridicidad de la conducta, lo cual fue</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 78, 79 archivo “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal” 33 y 34 del archivo “01Cuaderno2PbasParteDemandante” ubicado dentro de la carpeta “03Cdn02PbasParteDemandante” y archivo de audio “01AudienciaPreclusión20161201” subcarpeta</p>

aceptado por el Juzgado de Conocimiento, declarándose dicha preclusión.	“03CdFolio39CdnoPbasParteDte” carpeta “03Cdno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)
10. El señor EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ estuvo privado de la libertad en el EPMSC Picaleña Ibagué del 13 de julio al 16 de septiembre de 2016.	<b>Documental:</b> Certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario mencionado (pág. 2 archivo “01Cuaderno2PbasParteDemandante” ubicado dentro de la carpeta “03Cdno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado).

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración<sup>1</sup>.

## 9. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

En cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación

<sup>1</sup> Artículo 140 Ley 1437 de 2011

de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

*“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”<sup>2</sup>*

En esa secuencia, aun cuando la libertad se encuentra garantizada como imperativo constitucional<sup>3</sup>, se advierte la posibilidad de su restricción, en tanto la finalidad sea preservar el orden social, situación por la cual puede privarse de ésta a la persona que comete o se cree ha cometido un hecho punible, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, sustentada en investigación previa y por decisión de un Juez de la República<sup>4</sup>.

No obstante, la propia Constitución en su artículo 90 ha previsto la responsabilidad que recae sobre el Estado cuando, por la acción u omisión de uno de sus agentes se ocasionan daños antijurídicos, entendidos como aquellos que el ciudadano no se encuentra obligado a soportar, siendo aplicable el concepto al evento en que una persona se ve afectada por la restricción de su derecho a la libertad, sin que hubiera lugar a ello; por lo que el mencionado artículo, como lo ha dicho el Consejo de Estado, se constituye en *“un eficaz catalizador de los principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la garantía de la libertad. En tales condiciones frente a cualquier daño antijurídico imputable a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de los llamados derechos de libertad, el Estado deberá responder patrimonialmente, no sólo*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

<sup>3</sup> Artículo 24.

<sup>4</sup> Artículo 2° de la Ley 906 de 2004.

*porque así se infiere de una lectura insular del artículo 90 constitucional, sino además porque se desprende de lectura sistemática de la Carta<sup>5</sup>”.*

Precisamente, en desarrollo de dicho precepto Constitucional, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, contempla en sus artículos 65 y 68 la obligación de indemnización que le asiste al Estado en casos de privación injusta de la libertad, deber que se fundamenta además, en el principio de igualdad, mismo que resulta vulnerado cuando se le impone a una persona soportar cargas superiores a las que normalmente le corresponden.

Frente al asunto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 072 de 2018, estableció:

*“En cuanto a la privación injusta de la libertad en la sentencia SU-222 de 2016 se valoró la condena impuesta a una Fiscal que fue llamada en garantía en proceso de reparación directa iniciado por la detención a la cual se había sometido un ciudadano anotando que:*

*“Como se observa, cuando el agente o ex agente es llamado en garantía con fines de repetición, su propia responsabilidad se define en el mismo proceso en el cual se determina la responsabilidad del Estado. No obstante, esto no indica que ambas cuestiones deban correr la misma suerte, toda vez que la responsabilidad del Estado está controlada por una regulación sustancialmente distinta de la que gobierna la responsabilidad de sus agentes. En efecto, la Constitución define los elementos necesarios para condenar al Estado a responder patrimonialmente (art 90 CP). Dice, en concreto, que “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. En consecuencia, el Estado debe responder patrimonialmente (i) “por los daños antijurídicos”, (ii) “que le sean imputables”, cuando hayan sido (iii) causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Como se observa, no es preciso acreditar la concurrencia de dolo o culpa, razón por la cual la responsabilidad del Estado no es objetiva. Esta interpretación la ha reconocido como vinculante la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y también la Sección Tercera del Consejo de Estado”. (Resaltado fuera del texto original).*

*80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado**.*

*81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Exp. 16075. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

*la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*

(...)

*108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.*

*Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre un ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.*

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>6</sup>, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”*

Decantando dichos preceptos Constitucionales y legales, la Sección Tercera del Consejo de Estado venía dando aplicación a la tesis jurisprudencial<sup>7</sup> según la cual habría lugar a dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad e imponer su declaración, en todos los eventos en los cuales quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación en su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se

<sup>6</sup> El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. 21 de septiembre de 2016. Radicado N° 25000-23-26-000-2009-00152-01(44562). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicato no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

La anterior postura, ampliaba la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos, ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal “*in dubio pro reo*”<sup>8</sup>.

Siguiendo ese orden, señalaba el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resultaba condenado, se abría paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos<sup>9</sup>.

Así las cosas, tratándose de la configuración de perjuicios por la privación injusta de la libertad, para el afectado bastaba acreditar el nexo causal existente entre el daño causado y la actuación de la Administración; mientras que al Estado, le correspondía desvirtuar la responsabilidad que se le imputaba, demostrando la ruptura del nexo causal, - fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero -.<sup>10</sup>

No obstante, dicha postura fue rectificada en pronunciamiento de unificación, proferido el 15 de agosto de 2018, dentro del radicado N° 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947), siendo Consejero Ponente el doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el que la mencionada Corporación señaló:

*“En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al*

---

<sup>8</sup> Ver sentencia del 13 de julio de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01674-01(40519).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 4 de diciembre de 2006. Exp. 13.168 y del 2 de mayo de 2007. Exp. 15.463, reiteradas por la Subsección “A” en sentencia del 26 de mayo de 2011. Exp. 20.299, todas con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>10</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas por esta Subsección en sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 20.665. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 24 de mayo de 2018, exp. 57057 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre muchas otras providencias.

*amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.*

*En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.*

*En esa medida, como quiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, **incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo**, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.*

*La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre el particular en reciente pronunciamiento, así (se transcribe literal):*

*“... a la luz de los artículos 2, 83 y 95 constitucionales, si la víctima incurre en una infracción civil, esto es de las reglas de convivencia, no puede alegar a su favor su propia culpa. En cuanto, al margen del daño, el que causado en el marco de una investigación penal no tendría que ser controvertido, en un proceso en el que se ventila un derecho de contenido patrimonial, la conducta de la víctima no puede pasarse por alto<sup>11</sup>. Subregla que además goza de plena compatibilidad con lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el numeral 6 del artículo 14:*

---

<sup>11</sup> “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414, C.P.: Danilo Rojas Betancourth”.

*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

*“Desde esta perspectiva, es relevante recordar que la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil. Así, en decisión de 18 de febrero de 2010 dijo la Sala<sup>12</sup>:*

Además, en cuanto al dolo y la culpa grave que deben analizarse señaló la mencionada sentencia:

*“Culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo”<sup>13</sup>.*

*Esta Corporación ha dicho también lo siguiente al respecto (se transcribe literal):*

---

<sup>12</sup> “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp.17933, C.P. Ruth Stella Correa Palacio”.

<sup>13</sup> Sentencia del 10 de mayo de 2018 (expediente 42.897).

*“... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.*

*“Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.*

*“Esta Sala de Subsección ha precisado:*

*'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.*

*Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.*

*Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil<sup>14</sup>.*

*“En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil”<sup>15</sup>.*

*Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>16</sup>, la conducta*

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577”.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

<sup>16</sup> “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

*de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.”<sup>17</sup>*  
(Negrilla fuera de texto, cursiva del texto original)

En este orden, a fin de determinar la responsabilidad del Estado por causa de la privación injusta de la libertad, la misma providencia señaló:

*“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, **será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***

*Adicionalmente, **deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.***

*Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, **debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.***

*El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.”<sup>18</sup>* (Negrita fuera de texto)

---

*“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.*

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2018. Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947).

<sup>18</sup> *Ibídem.*

Dicha providencia fue dejada sin efectos mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente radicado con el número 11001-03-15-000-2019-00169-01 que dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive:

**“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenar a dicha autoridad judicial que, en el término de 30 días, profiera un fallo de reemplazo en el que, al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.”**

Como consecuencia de lo anterior, la Alta Corporación profirió el 6 de agosto de 2020, el fallo de reemplazo precisando lo siguiente:

*“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación<sup>19</sup>, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”<sup>20</sup>.*

(...)

*En torno a la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):*

*“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.*

---

<sup>19</sup> “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestroza, Fernando: Responsabilidad extra contractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36)

<sup>20</sup> HENAO, Juan Carlos: Op. Cit., p. 38.

*“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva”<sup>21</sup> (se destaca).”*

## **10. CASO CONCRETO.**

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el proceso a la luz de la mencionada sentencia, así:

### **10.1. El daño**

En el evento sub examine, se encuentra probado que el señor EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ estuvo privado de la libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Natagaima, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento adelantada el 13 de julio de 2016, precluyéndose la investigación en su contra en audiencia del 1 de diciembre de 2016, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien consideró que no existía antijuridicidad de la conducta imputada, la cual quedó debidamente ejecutoriada ese mismo día.

En esta secuencia, se avizora la configuración del daño representado en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor EDGAR COLLAZOS HERNANDEZ entre el 13 de julio al 13 de septiembre de 2016, por lo que corresponde continuar con el estudio arriba señalado, determinando si la actuación del demandante dio lugar a la apertura de proceso penal e imposición de medida de aseguramiento en su contra, analizado a la luz de los títulos de culpa o dolo, para concluir si el daño es antijurídico y como consecuencia si no estaba en la obligación de soportarlo.

### **10.2. Calificación de la conducta del señor Edgar Collazos Hernández.**

Resulta relevante que el proceso penal adelantado en contra del aquí demandante tuvo lugar en virtud de la captura que realizaron uniformados de la Estación de Policía del municipio de Natagaima al señor Edgar Collazos

---

<sup>21</sup> C-469 del 31 de agosto de 2016

Hernández, al ser encontrado en posesión de un arma de fuego y municiones para la misma.

Los hechos que narró la fiscalía en el escrito de acusación fueron los siguientes:

*“SIENDO LAS 9:46 HORAS DEL DIA 12 DE JULIO DE 2016, CUANDO UNIFORMADOS ADSCRITOS A LA ESTACION DE POLICIA DE NATAGAIMA, (PT. CARLOS PINEDA Y EL PT. WILSON LOAIZA), REALIZABAN LABORES DE PATRULLAJE Y ACTIVIDADES DE REGISTRO Y CONTROL EN EL SECTOR DEL BARRIO VISION INFANTIL DE NATAGAIMA, CUANDO OBSERVAN A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO EL CUAL VESTÍA UNA CAMISA MANGA CORTA DE COLOR ROJO Y PANTALON DRIL COLOR BEIGE, QUIEN SE DESPLAZABA EN UNA MOTOCICLETA MARCA BAJAJ PULSAR, DE CILINDRAJE 135, COLOR NEGRO, DE PLACAS QVG-180, A QUIEN LE REALIZAN SEÑAL DE PARE CON EL FIN DE PRACTICAR UNA REQUISA DE RUTINA Y SOLICITUD DE ANTECEDENTES JUDICIALES. EN LA REQUISA A ESTA PERSONA SE LE HALLÓ EN LA PRETINA DEL PANTALON LADO ZQUIERDO UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER MARCA SMITH & WEESON, CALIBRE 38 LARGO, NUMERO DE SERIE 57887, CACHA DE MADERA COLOR CAFÉ, PAVONADO, CON SEIS CARTUCHOS CALIBRE 38 DE MARCA INDUMIL ESPECIAL AL PREGUNTARSELE SONRE EL PERMISO PARA PORTAR EL ARMA, ÉSTE MANIFIESTA NO TENER LOS DOCUMENTOS NI EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO, POR TAL MOTIVO PROCEDEN A DARLE CAPTURA POR EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, DANDOLE A CONOCER LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN COMO CAPTURADO, TRASLADANDOLO A LAS INSTALACIONES POLICIALES PARA EL PROCESO DE JUDICIALIZACION, SIENDO IDENTIFICADO COMO EDGAR COLLAZOS HERNANDEZ, IDENTIFICACO CON C.C. No. 1.109.840.179 DE NATAGAIMA. DEJANDOLO A LA FISCALIA DE TURNO.”* (págs. 49 a 54 “01CuadernoPrincipal” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoPrincipal” y 9 a 14 del del archivo “01Cuaderno2PbasParteDemandante” ubicado dentro de la carpeta “03Cdno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)

En audiencia del 1 de diciembre de 2016, la Fiscal 1 Seccional del Guamo retiró el escrito de acusación radicado el 27 de septiembre de 2016 y solicitó escuchar en testimonio al señor Edgar Collazos Hernández, para posteriormente solicitar la preclusión de la investigación.

En dicha declaración, el señor Collazos Hernández, manifestó lo siguiente (Minuto 4:20 al 11:51 archivo de audio “01AudienciaPreclusión20161201” subcarpeta “03CdFolio39CdnoPbasParteDte” carpeta “03Cdno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado):

“(..)

*Pregunta la Fiscal: Don Edgar nos puede indicar para el día 12 de julio de 2016, como ocurrieron los hechos en que le fue encontrada a usted el arma? Contestó: ese día yo me iba a entregar la leche como a las ..me fui como a las ocho u ocho y medio de la casa y llevaba el arma porque allá iban a pagarme la leche y ese día era que me la pagaban y se me ocurrió llevármela, que por ahí en ese camino roban mucho, roban motos y me la lleve por eso...Pregunta la Fiscal: De quien es el arma y porqué razón no tiene salvoconducto toda vez que usted le manifestó al momento de que le incautan la misma que no tenía papeles?. Contestó: pues yo nunca hice porque pues yo siempre averiguaba que con los amigos de la finca de enseguida por ahí, me dijeron que no que eso es muy costoso, que eso era muy caro, entonces. Pregunta la Fiscal: y de quien es el arma? Contestó: el arma era del de cuido ahí de la finca. Pregunta la Fiscal: y como fue adquirida la misma? Contestó: esa arma tiene (guarda silencio un momento) si ya ella tiene si bastante tiempo de estar ahí del cuido de la finca. Pregunta la Fiscal: pero de quién es, de su papá, suya, de quién es? Contestó: era mía. Pregunta la Fiscal: era suya? Contestó: si era mía. Pregunta la Fiscal: Cuantos años tiene usted? Contestó: yo tengo 31 años. Pregunta la Fiscal: Don Edgar indíquenos si usted tenía conocimiento que portar este tipo de elemento no se debe hacer porque es el Estado quien regula esta situación? Contestó: Si señora. Pregunta la Fiscal: y porqué razón portaba el arma? Contestó: mejor dicho por favorecer el, mejor dicho por cuidarme por no se, se me ocurrió llevármela. Pregunta la Fiscal: En ese momento donde la llevaba cuando se la encontró la Policía?: Contestó: yo la llevaba en la pretina del pantalón, ya iba pa la finca, cuando si ya.. y cuando lo señores agentes estaban en toda la salida del cementerio yo ya iba pa la finca. Pregunta la Fiscal: usted se desplazaba a pie o en moto?. Contestó: en moto, si señora en moto. Pregunta la Fiscal: le solicitaron la requisita y le encontraron el arma? Contestó: si me solicitaron la requisita y encontraron el arma. Pregunta la Fiscal: usted ha tenido algún otro inconveniente por éste tipo de hechos? Contestó: si señora. Pregunta la Fiscal: por qué razón? Contestó: por lo mismo. Pregunta la Fiscal: por lo mismo? Hace cuánto? Contestó: hace como unos siete años ocho años. Pregunta la Fiscal: tiene algún otro antecedente, algún otro conflicto dentro de su sociedad? Contestó: la verdad no. (interroga el defensor) Pregunta el Juez: Dígame señor Edgar Collazos, ese día estuvo usted en el municipio de Coyaima? Contestó: no señor. Pregunta el Juez: Natagaima? Contestó: si señor Pregunta el Juez: y después de hacer las vueltas y pagarle el dinero usted fue requisado y le encontraron el arma?: Si señor iba ya pa la finca cuando me requisaron. Pregunta el Juez: a qué horas?. Contestó: como a las nueve y media de la mañana. Pregunta el Juez: de la mañana? Contestó: si señor. Pregunta el juez: usted ha sido amenazado de muerte por algunos miembros Contestó: la verdad no señor. ”*

Una vez terminada la declaración del señor Edgar Collazos Hernández, la Fiscal del caso solicitó la preclusión de la investigación, refiriendo al minuto 15:55 que se obtuvo “*reporte del control y comercio de armas del Ejercito Nacional, donde indican que al imputado Collazos Hernández no se le expidió permiso para tal*”.

Del mismo modo, comenta al minuto 16:04 que:

*“Del relato que hace el joven el día de hoy y además se establece que*

*efectivamente a esta persona se le pueden dar las circunstancias de menor punibilidad, porque si bien es cierto no registra una anotación vigente alguna, había sido condenado por este mismo delito en el 2008, a la fecha ya se ha superado el tiempo limite legal para que se constituya un antecedente...”*

Finalmente, indica la representante del ente acusador, que, si bien al señor Collazos Hernández se le encontró un arma sin contar con el salvoconducto para ello, la conducta es antijurídica pues no se puso en peligro el bien jurídico tutelado con el tipo penal, sino que el elemento era portado para protección personal del imputado debido a la inseguridad que es de conocimiento público en ese municipio.

Esta solicitud fue aceptada en la misma audiencia por el Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo, argumentando que si bien es cierto el señor Collazos Hernández ha sido reiterativo en portar armas de fuego sin permiso de autoridad competente, ésta situación no lleva a concluir que el imputado sea responsable penalmente, pues además, éste a pesar de saber que el porte de armas es una conducta prohibida, desconocía que la norma vigente para la época de los hechos imponía una pena alta por éste punible, aunado a que no se pudo en peligro a la sociedad.

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que la ausencia de responsabilidad del señor EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ en la comisión de la conducta por la que fue capturado, no era palmaria, sino que, por el contrario, las autoridades intervinientes en el proceso penal y el mismo acusado fueron conscientes de que la conducta asumida por éste fue típica bajo el verbo rector de “porte” de armas de fuego sin contar con el permiso de autoridad competente, pero no fue antijurídica, por no haber puesto en peligro a la comunidad, y fue éste el motivo por el que se precluyó la investigación a favor del señor Edgar Collazos Hernández.

Es de resaltar, que el hoy demandante, fue claro en expresar que sabía de la prohibición de portar armas de fuego sin salvoconducto, indicando además que no solicitó dicho permiso por ser un trámite costoso, y refiere que con anterioridad había sido procesado y condenado por ésta misma conducta, luego no cabe duda, que era conocedor del ilícito que estaba cometiendo al momento de llevar el arma de fuego en la pretina de su pantalón.

### 10.3. De la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva

Ahora bien, conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, es necesario determinar si la privación de la libertad, de la que fue objeto el señor COLLAZOS HERNÁNDEZ, con ocasión del proceso penal seguido en su contra, **obedeció a una medida apropiada, razonada, conforme a derecho o si la conducta de la entidad fue abiertamente arbitraria**, para lo cual es preciso recordar que la actuación penal que se inició en su contra surgió de su captura en flagrancia portando un arma de fuego con sus municiones, la cual era apta para percutir, manifestando al momento de su captura que no contaba con el permiso para dicho porte.

En razón a ello, el Juez de Control de Garantías legalizó la captura, el imputado aceptó los cargos y el funcionario impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación. Sin embargo, el 13 de septiembre de 2016, la medida privativa de la libertad quedó sin efectos y se ordenó la libertad inmediata del señor Collazos Hernández como consecuencia de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en la audiencia del 13 de julio de 2016, desde la etapa de formulación de acusación y aceptación de cargos por parte del imputado, por no haberse garantizado la defensa técnica de éste, sin que se hubieran rebatido las razones por las cuales se restringió la libertad del aquí demandante (archivo de audio "02AudienciaLecturaFallo20160913-nulidad" subcarpeta "02CdFolio38Cuaderno2PbasParteDte" carpeta "03Cdno02PbasParteDemandante" del expediente digitalizado).

El artículo 308 de la Ley 904 de 2004, establece:

*"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

(...)"

Las razones que llevaron a la Juez de Garantías a legalizar la captura e imponer la medida de aseguramiento al señor Edgar Collazos Hernández fueron las siguientes (Acta de audiencia págs. 55 a 58 "01CuadernoPrincipal" ubicado dentro de la carpeta "02CuadernoPrincipal", 15 a 18 del del archivo "01Cuaderno2PbasParteDemandante" ubicado dentro de la carpeta "03Cdno02PbasParteDemandante" y minuto 2:11:50 archivo de audio "01AudienciaPreliminar20160713" subcarpeta "02CdFolio38Cuaderno2PbasParteDte" carpeta "03Cdno02PbasParteDemandante" del expediente digitalizado):

*"...se tiene claro desde el comienzo de la celebración de estas audiencias, que ha tildado la Fiscalía a Edgar Collazos Hernández como el autor directo de ésta conducta del porte, trafico de estas armas de fuego, pide la Fiscalía que se tenga en cuenta éste numeral segundo como requisito del artículo 308, que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, pues aquí es la sociedad cierto por que pese a que en el momento de su captura portaba ésta arma de fuego con sus seis cartuchos y a pesar de que no la tenía pues activa o disparando para configurar un delito frente a la sociedad o a la comunidad, se desconoce tanto por la Fiscalía como por éste Despacho para que iba a ser utilizada...pero existen unos peros, yo no se para iba a ser utilizada esta arma posteriormente, el hecho era que la portaba, se configura el delito, la norma lo dice, el peligro para la sociedad...porque por eso precisamente es que se evita que cualquier persona y menos sin ningún salvoconducto, sin ninguna autorización, pueda portar una clase de arma porque es que es un peligro el portarla incluso para usted mismo...para la sociedad;...además ha indicado la Fiscalía, que aparece en el SPOA otra anotación, que pese a que están en investigación, ya le aparece esa anotación, no lo podemos llamar una sentencia o como antecedente pero si es una anotación y las anotaciones también cuentan, está en investigación por el mismo delito, ve, ya usted tuvo otra o tiene otra investigación por el mismo delito del porte ilegal de armas...Frente a los elementos subjetivos, como lo indicaba el doctor, ya miré, escuché, he mirado los elementos materiales que nos ha puesto a disposición la Fiscalía, a pesar que usted tiene un arraigo, es cierto, vive en una vereda, aquí me lo certifican, que es una persona que vive en la comunidad, respetable, honrada de sanas costumbres, trabajadora, cumplidora de sus deberes y obligaciones, le dan una excelente referencia, eso es un elemento subjetivo, otro es no contar con elemento o con antecedentes..., pero vamos a mirar el elemento objetivo cual es, una sanción, si escuchó el delito la pena que contempla no, parte de nueve años, usted hoy ha aceptado, como fue capturado en flagrancia, ...el artículo 313 como un elemento objetivo que se debe tener en cuenta y analizar para esto, dice la procedencia de la detención preventiva, satisfechos los requisitos señalados en el artículo octavo que es el que venimos de hablar, ...procede la detención preventiva en establecimiento carcelario sobre todo por la pena aquí que es el elemento objetivo, cuanto es el quantum de la pena que le van a imponer? Pasa de los 4 años..."*

En este orden de ideas, se advierte que la imposición de la medida de aseguramiento, de la que fue objeto el señor Collazos Hernández, estuvo precedida de todas las exigencias formales, procesales y sustanciales

requeridas por la ley penal para ello, pues en primer lugar, su captura se dio en flagrancia, y además, fue legalizada dentro del menor tiempo posible, conforme se evidenció en la audiencia concentrada, pues su aprehensión física ocurrió sobre las 9:46 de la mañana del día 12 de julio febrero de 2016, y la audiencia de legalización se llevó a cabo el día siguiente, 13 de julio de 2016 en horas de la tarde.

En segundo lugar, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, también estuvo precedida de la solicitud que hiciera el fiscal y cuyos argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, fueron tenidos en cuenta por la Juez de control de garantías al momento de impartir su decisión.

En consecuencia, para el Despacho es claro que dicha decisión estuvo antecedida de una serie de actuaciones procesales y probatorias que fueron ejecutadas con total apego a la ley, cumpliendo los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, pues tal medida fue razonable, proporcional y necesaria, si se tiene en cuenta: (i) la entidad de los hechos por los cuales fue vinculado al proceso el hoy demandante; (ii) las pruebas recaudadas en el mismo, las cuales ofrecían serios motivos de credibilidad y alta probabilidad de responsabilidad y (iii) la valoración sobre el riesgo que podría representar para la sociedad, luego es claro hasta aquí, que dicha privación de la libertad se encuentra ajustada a Derecho.

Si bien es cierto, conforme se escucha en el audio de la diligencia del 1 de diciembre de 2016, al señor Edgar Collazos Hernández se le precluyó la investigación en su contra, no es menos cierto, que esto ocurrió porque la conducta asumida no fue antijurídica, pero siempre dejándose claro que existió tipicidad, la cual fue reconocida por el mismo imputado, quien aceptó que portaba un arma de fuego sin el salvoconducto necesario para ello.

Así las cosas, y estudiado el material probatorio relacionado y valorado en dicho proceso penal, evidencia esta juzgadora con claridad, que el señor Collazos Hernández realizó acciones concretas, esto es, portaba un arma de fuego apta para percutir con sus respectivas municiones, y al momento de serle encontrada por las autoridades de Policía refirió no contar con autorización para ello, situación que generó de manera palmaria su vinculación a la actuación penal y por ende la privación de la libertad en establecimiento carcelario, aunado a que ya había sido procesado por los mismo hechos con anterioridad y contaba con anotaciones en el SPOA por el mismo delito.

En tal sentido, conforme consta en la providencia de 1 de diciembre de 2016, al señor Collazos Hernández se le precluyó la investigación y sobre su inocencia nada debe agregarse, si se considera que así lo resolvió su juez natural, pese a ello, también debe analizarse su comportamiento altamente reprochable que hace que el daño que hoy alega en cabeza de las demandadas, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, le sea atribuible, pues quebrantó deberes de comportamiento y legales que estaba obligado a observar.

Bajo ese entendido, es claro que la medida de aseguramiento fue ajustada a derecho y el demandante estaba en el deber de soportarla, pues no se debe olvidar que siempre en el transcurso del proceso reconoció que el arma era de su propiedad, que no contaba con permiso para portarla y que sabía que dicha conducta era contraria a la ley, máxime cuando ya había tenido contacto con el sistema penal por el mismo delito.

En atención a los parámetros jurisprudenciales señalados en el desarrollo de la presente providencia y a la forma como se llevó a cabo la imposición de medida de aseguramiento de la cual fue objeto el señor Edgar Collazos Hernández, encuentra el Despacho sin duda alguna, que la actuación de las entidades demandadas se encuentra ajustada a derecho, en atención a que respetaron todas las etapas procesales señaladas por la norma penal vigente, cada una de sus actuaciones estuvo precedida del estudio de los aspectos fácticos y jurídicos requeridos, y la decisión de imponer la medida de aseguramiento no estuvo enmarcada en aspectos subjetivos o caprichosos del funcionario judicial, sino por el contrario, se adoptó siguiendo todos los lineamientos procedimentales del caso para su imposición y teniendo en cuenta los aspectos sustanciales trazados por la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad para la clase de delitos de los que fue investigado.

Así las cosas, pese a haberse precluido la investigación en contra de EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ, no hay lugar a realizar juicio de reproche al proceder de las entidades demandadas ya que éstas actuaron conforme a derecho, pues ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y más concretamente, se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta penal por la cual fue investigado el referido demandante, y que fueron dadas por el actuar del mismo, quien dio lugar a que fuese investigado y privado de la libertad por el tiempo que se consideró adecuado, hechos entonces que no pueden ser endilgados a las accionadas, se reitera, por cuanto el actor dio lugar a que se impusiera la medida de aseguramiento que lo privó de la libertad.

## 11. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ por el delito imputado no tuvo el carácter de injusta, ya que obedeció a las exigencias propias del rito penal, y que se presentaron como consecuencia de su actuación, concretada en la captura en flagrancia al momento en que portaba un arma de fuego con sus respectivas municiones, es claro que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

## 12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora la suma del 4% de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

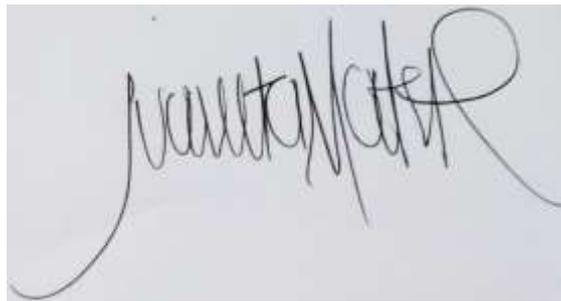
**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo solicitado.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES JUEZ CIRCUITO JUZGADO 6  
ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ee8f96082306a7a82e01b1165da6e64fb81a29c17fdee95b54c16f146cf1282**

Documento generado en 15/06/2021 01:52:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**